



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, Y MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 276/1994 “ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Finalidad de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad incentivar la transparencia en el sector público, evitar los conflictos de intereses, tomar acciones concretas para prevenir la corrupción y promover la integridad en base a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los altos funcionarios del Estado.

Artículo 2.º Definiciones.

Para los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) **Interés privado:** interés o inclinación de un sujeto por el desarrollo de sus asuntos personales o privados en el ámbito laboral, empresarial o gremial, sin importar la forma legal en la que se manifiesten.
- b) **Interés público:** interés general de la comunidad destinado a beneficiar a todos los ciudadanos. Es una de las finalidades del Estado.
- c) **Función pública:** actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, elegida o nombrada con este fin.
- d) **Conflicto de intereses:** situación actual o potencial en la que el interés privado de quien ejerce función pública puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos.
- e) **Sujeto obligado:** toda persona obligada por el artículo 3.º de la presente ley a presentar la declaración jurada de intereses.

Artículo 3.º Alcance subjetivo de la ley.

Las personas que desempeñan los siguientes cargos están obligadas a presentar la Declaración Jurada de Intereses que regula la presente ley:

- a) El Presidente de la República y el Vicepresidente.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) Ministros y sus Viceministros.
- c) Directores Generales, Directores, Jefes y Coordinadores regidos por la Ley de la Función Pública.
- d) Los Senadores, Diputados y miembros del PARLASUR en representación de Paraguay.
- e) Los Gobernadores y Concejales Departamentales.
- f) Los Intendentes y Concejales Municipales.
- g) Los máximos representantes de entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta.
- h) Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados Judiciales, el Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales, Defensor General, Defensores Adjuntos y Defensores Públicos.
- i) Militares desde el grado de Coronel de Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios.
- j) Policías desde el grado de Comisario Principal.
- k) Embajadores, Ministros Consejeros y Cónsules del servicio diplomático.

TITULO II

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES Y PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

Artículo 4.º La Declaración Jurada de Intereses.

Los sujetos obligados deben presentar una Declaración Jurada de Intereses en los términos de esta ley. La Declaración Jurada de Intereses tendrá carácter Público y deberá reflejar información fidedigna a fin de que las entidades correspondientes y la ciudadanía puedan evaluar su contenido.

Artículo 5.º Plazo de presentación.

La Declaración Jurada de Intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

De inicio: dentro de los treinta días calendario siguientes a la asunción del cargo.

De actualización: Anualmente, dentro de los primeros treinta días calendario del año siguiente en la que fue presentada la declaración anterior.

De cese: dentro de los treinta días calendario de haber finalizados sus funciones públicas.

Artículo 6.º Procedimiento de presentación.

La Declaración Jurada de Intereses se presenta a la Contraloría General de la República mediante un formulario virtual. La Declaración deberá ser publicada en la página web de la entidad en que trabaja cada sujeto obligado durante el desempeño de su cargo y hasta seis meses después de su cese. Exclusivamente, cuando en la jurisdicción territorial en la que se desempeña el sujeto obligado no existan los medios tecnológicos requeridos, la presentación de la Declaración Jurada de Intereses será admitida en formato impreso para su inclusión en el





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Registro de Declaraciones Juradas de Intereses por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 7.º Contenido de la Declaración.

La Declaración Jurada de Intereses debe incluir información de los últimos 3 años respecto de los siguientes aspectos citados a continuación:

- a) Individualización completa del sujeto obligado, indicando el número de cédula de identidad policial, R.U.C., estado civil, el cargo que desempeña, y el órgano o entidad del Estado o sociedad con participación estatal en que lo hace.
- b) Indicación de la fecha y lugar en que presenta la Declaración.
- c) Individualización de las personas que integran su grupo familiar hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, y al cónyuge o conviviente; indicando el Documento de Identidad de cada uno de ellos, así como su R.U.C. si lo tuviese y su estado civil. En cada caso, deberá además especificar su ocupación o actividad actual.
- d) Los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los cuales el funcionario y Estado son parte, detallando la instancia judicial que lo tramita y la pretensión en discusión.
- e) Detalle de los títulos, acciones u otros valores cotizables o no en bolsa, en el país y en el exterior. Deberá indicarse el título o documento representativo del valor; la fecha de emisión; el emisor; y la fecha de adquisición.
- f) Detalle de derechos en empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, R.U.C. de la sociedad, el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, si fuera el caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho.
- g) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado o por cargo honorario.
- h) Identificación de todos los cargos públicos o privados ocupados por el sujeto obligado, remunerados o por cargo honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier organización con o sin fines de lucro, especificando al contratante.
- i) Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- j) Declaración expresa de que la información es completa y veraz.
- k) Identificación de la participación del servidor público en organizaciones privadas (afiliaciones a partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, gremios y similares).





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º Registro de Declaración Jurada de Intereses.

La Contraloría General de la República creará un Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses en una plataforma virtual, que deberá permitir el acceso irrestricto, a toda persona, de la siguiente información:

- a) Listado de sujetos obligados por el artículo 3.º, con indicación expresa de los funcionarios que han cumplido con el mandato legal y de aquellos que no han cumplido con este.
- b) La Declaración Jurada de Intereses presentados en cada oportunidad por los sujetos obligados, dentro de los veinte días de efectuada su presentación.
- c) Listado de los sujetos obligados cuyo procedimiento de revisión hubiera concluido con la adopción de un informe que contiene las medidas sugeridas para evitar o hacer cesar un conflicto de interés. El listado incluirá el informe emitido por la Contraloría General de la República, así como la indicación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado o por el organismo en el que se desempeña.
- d) Listado de sujetos obligados que hubiesen sido sancionados disciplinaria, administrativa o penalmente por haber incurrido en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley, con indicación de la sanción aplicada.

TITULO III

CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 9.º Verificación de los conflictos de interés.

Dentro de los sesenta días posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses la Contraloría General de la República iniciará el procedimiento de revisión. El procedimiento de revisión de conflictos de intereses tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones establecidas por ley. Cuando de la revisión de las declaraciones surgieran indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés para el cumplimiento de la función pública, la Contraloría General de la República notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual se desempeña, un informe que contenga su opinión y los pasos a seguir para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 10. Obligación de inhibición por conflicto de interés.

Los sujetos obligados deben declararse impedidos o inhibirse de participar en cualquier acto que implique el ejercicio de su función si consideran que este puede potencialmente verse afectado por un conflicto de intereses.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

TITULO IV

**SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS INTERESES
Y DE INHIBIRSE POR CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 11. Requerimiento por incumplimiento.

Los sujetos obligados que, vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5.º de esta ley, no la presenten, serán requeridos por la Contraloría General de la República a fin de que cumplan con su obligación legal.

Artículo 12. Infracciones y sanciones referidas a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

a) Infracción de incumplimiento.

La no presentación de la Declaración Jurada de Intereses configura infracción cuando, no se presentase en los plazos previstos en la presente ley.

b) Infracción de cumplimiento defectuoso.

Los sujetos obligados que consignen datos incompletos o imprecisos en su Declaración Jurada de Intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5.º de esta ley, configuran un supuesto de infracción sancionable.

c) Infracción de información falsa.

Los sujetos obligados que consignan datos falsos en su Declaración Jurada de intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5.º de esta ley, configuran un supuesto de infracción sancionable; sin perjuicio de la responsabilidad penal.

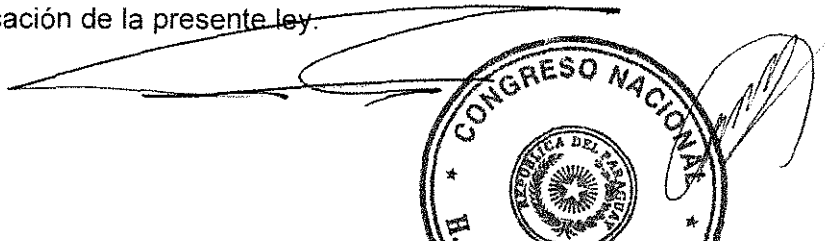
En el caso previsto en el inciso a) se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

En el caso previsto en el inciso b), multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

En el caso del inciso c), multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 10 (diez) años.

Artículo 13. Infracciones referidas al incumplimiento de la obligación de inhibición por conflicto de intereses.

El sujeto obligado que se encuentre en un supuesto de conflicto de intereses y no se abstenga de actuar a fin de evitarlo incurre en incumplimiento que deberá ser evaluado por la autoridad de aplicación de la presente ley.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 14. Autoridad competente para determinar las infracciones e imponer sanciones.

El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los mismos hechos puedan constituir.

Artículo 15. Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por el Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses el cual deberá ser informatizado y público.

Artículo 16. Las multas establecidas en la presente ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinadas para el fortalecimiento del Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses.

DISPOSICIONES FINALES MODIFICATORIAS

Artículo 17. Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 276 "ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA", en los siguientes términos:

"Artículo 9°.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:

u) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Intereses que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a esta ley. En el caso de infracción podrá sancionar de acuerdo a esta ley".

Artículo 18. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su publicación.

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores